

\*

203



Secretaría de la  
**Contraloría General**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. RO/69/12

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintuno de enero de dos mil dieciséis. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/69/12**, instruido en contra del **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO** en su carácter de servidor público adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien se encuentra prestando sus servicios como Director del Plantel Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", ubicada en ejido 31 de octubre del municipio de Cajeme, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-----**RESULTANDO**-----



Que el día veintinueve de octubre del año dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C. Guillermo Williams Bautista**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de responsabilidades administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta y uno de octubre de dos mil doce (fojas 82-83), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que se emplazó formal y legalmente con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece (foja 124), al **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO** mediante diligencia de emplazamiento personal, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las trece horas del día siete de marzo de dos mil trece (fojas 127-128), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 130-132). -----

Posteriormente mediante auto de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

### ----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P.C. Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Licenciado Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, con fecha ocho de octubre del dos mil nueve (foja 19), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado se demuestra con la Hoja de Servicios Federal No. HSI-273522 y Constancia de Servicio Federal No. CSI-151564 expedidas con fecha cuatro de octubre de dos mil doce (fojas 22-23), signados por el C.P. Luis Arturo Neblina Vega, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura. Documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 318, 323 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 81 del expediente en que se actúa, con las que se le

corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil trece (fojas 138-143), consistentes en:-----

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se encuentran contenidas de la foja 19 a la 81, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----

B).- **CONFESIONAL A CARGO DEL C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**: a las doce horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil trece, se hizo constar la incomparecencia (fojas 184-185) del encausado **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, en ese mismo acto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil trece; a la cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

la Contraloría

GENERAL).- **PREFUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de la Administración Pública Estatal y del Patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora.-----

----- A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen de acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los Artículos 318, 321, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que el día siete de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO** (fojas 127-128), ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha tres de junio de dos mil trece (fojas 138-143) las cuales consisten en:-----

A) **DOCUMENTALES PRIVADAS** que obran de la foja 130 a 132 dentro del presente expediente, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

- - Las probanzas anteriores no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción; aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pruebas según los artículos 318, 324 fracciones II y III y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Por otro lado, esta Autoridad para mejor proveer y en búsqueda de la verdad, así como para tener una perspectiva más clara al momento de resolver, se acordó llevar a cabo el desahogo de las siguientes probanzas:-----

**A) TESTIMONIAL** a cargo de la C. ROSALVA HURTADO MONTOYA, desahogada en fecha veintiocho de junio de dos mil tres, misma que obra agregada a fojas 174 a la 181 dentro del presente expediente, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra de insertaran.-----

- - Esta autoridad a la probanza antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de ateste, considerando además ~~que el valor~~ de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, ~~valgo a la~~ que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 307, 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**B) INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el C. Prof. Emignio Carranza Pillado, en su carácter de Director de la Escuela Primaria "31 de Octubre", mismo que cuenta con sello recibido en fecha seis de septiembre de 2013, y obra agregado a foja 200 dentro del presente expediente, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra de insertaran.-----

- - A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se encuentra rendido por autoridad que tiene conocimiento de los hechos que informa por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos; la valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VII.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, como a las pruebas aportadas por el encausado **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..." resultando lo siguiente:-----

- - - Primeramente, tenemos que el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, denuncia hechos presuntamente atribuibles al encausado **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, servidor público adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en su carácter de Director del Plantel Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", ubicada en el Ejido 31 de Octubre, en el Municipio de Cajeme, Sonora, mismos hechos derivados de las observaciones detectadas mediante la auditoría número S-0018/2011, descritas en la cedula de observaciones de fecha once de noviembre de dos mil once (fojas 45-46), misma que cuenta con sello de la Escuela Primaria "31 de Octubre" y firma del Prof. Luis Rey Chon Zambrano; la cedula de observaciones de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once (fojas 47-48); el informe parcial de auditoría escolar (fojas 50-62), de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once; y el acta de solventación de observaciones de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", Cajeme, Sonora, elaborada por parte del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Servicios Educativos del Estado de Sonora, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil once (fojas 63-68), observaciones determinadas como no solventadas, mismas que transcriben textualmente de la siguiente manera:-----

"...**Observación 1: no se exhibió el acta de "entrega recepción" en donde el director le hace entrega de la administración del plantel al director actual, con un valor representado en sus diferentes rubros \$496,147...**" ; ...**Observación 3: al realizar la verificación de la recaudación y aplicación de los ingresos del plantel, provenientes de la Parcela Escolar, se determinó un faltante por importe \$268,490, del cual no se exhibió documentales que justifiquen y compruebe la aplicación o destino del recurso...**" y en cuanto a la observación no. 5, se transcribe lo siguiente: "...del inventario físico selectivo realizado a los bienes muebles por importe de \$203,553.00 del plantel educativo se presentaron las siguientes situaciones: c) los bienes que integran la cedula censal de inventario, no cuentan con etiquetas que los identifiquen, lo que impiden su fácil localización..."-----

- - - Una vez establecido lo anterior, se acredita que el servidor público encausado, tenía pleno conocimiento de las citadas irregularidades, toda vez que se dieron durante el periodo en que el **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, desempeñaba el carácter de Director del Plantel Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", ubicada en el Ejido 31 de Octubre, en el Municipio de Cajeme, Sonora, lo anterior de acuerdo a las siguientes documentales: Hoja de Servicios Federal No. HSI-273522, Constancia de Servicio Federal No. CSI-151564, oficio de fecha dos de marzo de 1994, expedido por la Comisión Mixta del Escalafón de

los Servicios Educativos del Estado de Sonora, dirigido al encausado, con asunto: se le comunica Dictamen por convenio de regularización AR-001-94 (fojas 22-25); asimismo, el denunciante mediante el cuestionario de control interno del centro escolar 26DPR1006F, firmado por el encausado **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO** y por el C.P. Roberto Carlos Ledgard Montijo en su carácter de Auditor del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de SEES, acredita que al dar respuesta al citado cuestionario, se informó el estado en el que se encuentra la administración de la Escuela Primaria "31 de Octubre", donde el encausado desempeñaba las funciones de Director, desprendiéndose de dicha información que efectivamente no fue realizada un entrega recepción al momento en que el encausado entró en funciones como Director de la citada escuela, asimismo, que la escuela cuenta con ingresos propios por la renta de 23 hectáreas de la parcela escolar por un importe de \$103,500; El Director Prof. Luis Rey Chon Zambrano, fue en ese entonces el encargado del control y manejo de los recursos de ingresos propios; en esa fecha no se encontraba disponible la documentación comprobatoria y justificativa de la aplicación de los recursos de ingresos propios, por que el encausado la iba a actualizar mes con mes; no se tenía actualizada la información del libro de ingresos y egresos en el manejo de los ingresos propios; se contaba con la cuenta No. 6353471264, en el banco HSBC para el control de los ingresos propios del plantel; no se conciliaba mes con mes la cuenta bancaria con el libro de ingresos propios; en relación a los comprobantes de gastos no se indicaba el lugar o área donde se aplicó el recurso o servicio; en enero del 2011 fue la fecha en la que se realizó el último inventario a los bienes muebles del plantel. -----

-----  
 - - - Asimismo, mediante el Estado de Ingresos y Egresos según libro de registro de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre" (foja 43), de fecha once de noviembre de dos mil once, suscrito el C. Prof. Luis Rey Chon Zambrano, en su carácter de Director del plantel, y por parte Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de SEES, el C.P. Iván Francisco Leyva Valenzuela, en su carácter de Auditor, el denunciante acredita que debía existir un saldo total de \$318,103.34, sin embargo, en el saldo de la cuenta bancaria existía un saldo de \$49,613.81, con lo cual se acredita un faltante por la cantidad de \$268,489.53.

-----  
 - - - Por otro lado, mediante dos contratos de arrendamientos de terreno agrícola ambos celebrados en fecha siete de abril de dos mil once, entre Parcela Escolar 31 de Octubre / Luis Rey Chon Zambrano y la Empresa Agrícola Leney SPR de RL, cada uno de los contratos por la cantidad de \$115,000, uno con vigencia del primero de agosto de dos mil once al treinta de mayo del dos mil doce (fojas 69-70) y el otro del primero de agosto de dos mil doce al 30 de mayo de dos mil trece (fojas 71-72); y copia certificada de dos recibos de pagos de fecha siete de abril de dos mil once (fojas 73-74), uno por la cantidad de \$103,700 y otro por la cantidad de \$115,000, a nombre de Agrícola Leney SPR de RL, ambos firmados por el encausado; el denunciante acredita que el encausado recibió el recurso por concepto de ingresos propios por renta de parcela escolar. -----

-----  
 - - - Ahora bien, del acta de hechos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once (fojas 75-78), levantada por los Contadores Públicos Iván Francisco Leyva Valenzuela y Roberto Carlos Ledgard Montijo, ambos auditores adscritos al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Servicios Educativos del Estado de Sonora, suscrita por el encausado C. Prof. Luis Rey Chon Zambrano, y como testigos de asistencia los CC. Profesores María Luisa Parra Almeida y Ángel Remigio Freciato Bernal, desprendiéndose de la citada acta la siguiente transcripción: "...ACTO SEGUIDO, SE LE HACEN LOS

SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS AL PROF. LUIS REY CHON ZAMBRANO...". ¿...? ¿LOS MOTIVOS DEL FALTANTE DEL IMPORTE DE \$268,489.53 DETERMINADOS EN LA AUDITORIA REALIZADA AL PLANTEL "31 DE OCTUBRE" EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2011? A LO QUE EL DIRECTOR RESPONDE: LA CANTIDAD ANTERIOR ACEPTO QUE LA ADEUDO, LOS MOTIVOS DEL FALTANTE DE ESTE IMPORTE SE DIERON PORQUE ALGUNAS FACTURAS Y RECIBOS NO FUERON CAPTURADOS EN SU MOMENTO EN EL LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS Y TAMBIEN POR ALGUNOS PRESTAMOS QUE SE REALIZARON SOLO QUE NO SE CUENTAN CON LOS RECIBOS COMPROBATORIOS DE DICHS PRESTAMOS QUE SE REALIZARON SOLO QUE NO CUENTAN CON LOS RECIBOS COMPROBATORIOS DE DICHS PRESTAMOS, ESTOY CONCIENTE DEL FALTANTE Y ME COMPROMETO A REINTEGRAR ESTE IMPORTE, SOLO PIDO SE ME DE UN TIEMPO RAZONABLE PARA PODER HACERLO, IGUALMENTE ESTOY CONCIENTE DE QUE NO DEBI HABER HECHO EL USO INCORRECTO DE ESE DINERO AL IGUAL ME COMPROMETO QUE EN LO SUCESIVO NO VOLVERA A PASAR LO ANTERIOR Y A PARTIR DE LA FECHA SE BRINDARAN LOS INFORMES FINANCIEROS A LA COMUNIDAD ESCOLAR..."; Con lo apenas transcrito, se advierte que el encausado abiertamente acepta haber incurrido el hecho irregular observado por parte del denunciante, donde claramente acepta haber destinado la cantidad de \$268,489.53 a fines distintos a los que estaban destinados, situación que se encuentra contemplada por el Manual que Regula el Proceso de Ingresos Propios de las Instituciones Oficiales de Educación Básica, en sus apartados 1, 2, 3 y 5 del Destino de los Ingresos Obtenidos como Recursos Propios; concluyéndose que dichos bienes debían ser destinados exclusivamente a satisfacer las necesidades propias del servicio educativo, en ningún caso dicho recurso debía ser destinado a satisfacer necesidades particulares del personal del plantel, y expresamente existe la prohibición de usar dicho recurso para préstamos, situación que el encausado C. LUIS REY CHON ZAMBRANO, pasó por alto, al realizar los supuestos préstamos, resultando preciso resaltar que el acta de hechos citada con anterioridad, fue ratificada ante la Instructora en su firma y contenido. -----

- - - Asimismo, del oficio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce (foja 79), dirigido al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de SEES, firmado por el encausado en su calidad de Director de la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre" y por el Prof. Ángel Remigio Preciado Bernal, Supervisor de Zona Escolar No. 17, se advierte la siguiente transcripción: "...En respuesta a la observación n° 1 hecha durante la revisión que se hizo a este centro de trabajo, hago del conocimiento a este órgano de control y desarrollo administrativo que en ningún momento se me hizo entrega bajo ningún tipo de acta administrativa el plantel escolar por no contar en aquel entonces con supervisor y director titular, ya que ambos eran maestros comisionados, pero en lo futuro me comprometo a entregar en tiempo y forma al director que reciba la escuela, apegándome estrictamente a la normatividad..."; respecto de este punto, es preciso resaltar que al incurrir en dicha irregularidad, el encausado violentó lo establecido por el párrafo 14 del Manual para el Control de Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo, mismo que a la letra dice: "...Por su parte, el director entrante tiene la responsabilidad de recibir y cotejar con el físico, el inventario de los bienes asignados a la escuela, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la toma del cargo...", en relación con el artículo 23 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, mismo que establece: "... El Director de la Escuela es la máxima autoridad del plantel escolar y, como tal asumirá la responsabilidad directa e inmediata del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la Escuela y de cada uno de los

aspectos inherentes a la actividad del plantel escolar...”, acreditándose con todo lo anterior, que el encausado al entrar en funciones de Director de la Escuela Primaria Federalizada “31 de Octubre”, tenía la obligación de recibir y cotejar el inventario de bienes asignados a la escuela, esto al momento de iniciar su gestión, cosa que en el caso concreto no ocurrió. -----

----- Por otro lado, del oficio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce (fojas 80-81), dirigido al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de SEES, firmado por el encausado en su calidad de Director de la Escuela Primaria Federalizada “31 de Octubre”, se advierte la siguiente transcripción: “...En respuesta a la observación n° 3. En base al faltante que resultado de la revisión realizada por el monto de \$268,490.00 parte de este dinero fue pedido como préstamo por compañeros con problemas económicos solo que nunca se hizo ningún recibo debido a la confianza que existía otra parte se invitó en diferentes festejos hechos a madres de familia, facturas que no procedieron para incluirse en los informes en su momento. Al respecto le informo que dicha cantidad a sido cubierta en su totalidad, cantidad que amparan ficha de depósito y estados de cuenta que se anexan. En lo posterior me apega a los lineamientos para que todo esto no se repita y me comprometo a tener informados a toda la comunidad escolar de manera periódica de todos los movimientos financieros que se realicen...”. En relación a la observación apenas citada, es preciso resaltar que el encausado en su carácter de Director de la Escuela Primaria Federalizada “31 de Octubre”, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, es el responsable directo e inmediato del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela, por lo tanto, al disponer de la cantidad de \$268,490.00 para fines distintos a los que estaba destinado, utilizando indebidamente dicho recurso para préstamos y festejos que menciona en el referido oficio, y encima de esto, sin evidencia documental que acredite dicha erogación, esto con independencia que la improcedencia de dicho gasto, el encausado violentó lo establecido en el Manual que Regula el Proceso de Ingresos Propios de las Instituciones Oficiales de Educación Básica, específicamente el apartado 6 de los Requisitos para el Ejercicio; apartados 1, 9, 14, 13 de la Administración de Ingresos Propios; apartados 1, 2, 3 y 5 del Destino de los Ingresos Obtenidos como Recursos Propios. -----

----- Por otra parte, en lo que respecta a la observación 5 que en su inciso C contiene la parte de la observación determinada como no solventada por parte del encausado en su carácter de Director de la Escuela Primaria Federalizada “31 de Octubre”, misma observación que a continuación se transcribe: “...c) los bienes que integran la cedula censal de inventario, no cuentan con etiquetas que los identifiquen, lo que impiden su fácil localización...”, es preciso insistir en que de acuerdo al artículo 23 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, el Director del Plantel es el responsable directo e inmediato del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela, por lo tanto, al incurrir en la irregularidad observada, es decir, el hecho de que no cuenten con etiquetas los bienes que integran la cedula censal de inventario, violenta lo establecido por los párrafos 02, 15, 16 y 17 del Manual para el Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo, toda vez que de acuerdo al párrafo 03 del citado manual, fue el encausado el responsable de la Escuela Primaria Federalizada “31 de Octubre”, ante la Dirección General de Administración y Finanzas, de los bienes que en su momento se encontraban asignados a dicha escuela. -



--- Una vez establecido lo anterior, de acuerdo a los razonamientos apenas vertidos el encausado C. LUIS REY CHON ZAMBRANO en su calidad de Director de la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre", del ejido 31 de Octubre, Municipio de Cajeme, Sonora, al incurrir en los citados hechos observados, se encuentra violando lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

## LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

**I.-** *Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviera a su cargo;*

**III.-** *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión;*

**V.-** *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;*

**XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

--- Al respecto, esta Autoridad determina que es fundado el presente procedimiento, por virtud de que la conducta que se le atribuye se demuestra con las pruebas ofrecidas por el denunciante, mismas que a continuación se relacionan:-----

- Copia simple del oficio No. S-001/2011 de fecha seis de enero de dos mil once, dirigido al Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil, Presidente Ejecutivo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, signado por el C. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General. (fojas 26-27) -----
- Copia certificada del acta de inicio de auditoría de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, Copia referente a oficio de notificación S-0018/2011 de fecha seis de enero de dos mil once, firmada por el personal de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y testigos de asistencia. (fojas 28-35) -----
- Oficio No. OCDA 1447/2011 de fecha tres de noviembre de dos mil once, dirigido a los Contadores Públicos Roberto Carlos Ledgard Montijo e Iván Francisco Leyva Valenzuela, Auditores del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, signado por el C.P.C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. (foja 36) -----
- Cuestionario de Control Interno del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora de la Secretaría de la Contraloría General, correspondiente al Centro Escolar 26DPR1006F, signado por el C. Luis Rey Chon Zambrano, Director y C.P. Roberto Carlo Ledgard Montijo, Auditor. (fojas 37-41) -----
- Documento por medio del cual el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, solicitado documentación del periodo del primero de agosto de dos mil diez al treinta y uno de diciembre del dos mil once a la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", signado por el Prof. Luis Rey Chon Zambrano, Director del Plantel y el C.P. Roberto

Carlo Ledgard Montijo, Auditor, el cual cuenta con fecha diez de noviembre de dos mil once. (foja 42) -----

- Estado de ingreso y egresos según libro de registro, de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", de fecha once de noviembre del dos mil once, por un saldo de diferencia de \$268,489.53; firmado por el Director del Plantel Prof. Luis Rey Chon Zambrano, así como por el Auditor del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el C.P. Francisco Leyva Valenzuela. (foja 43) -----
- Copia simple de detalle de movimientos de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, correspondiente a la cuenta número 6353471264, a nombre de Luis Rey Chon Zambrano emitida por la institución bancaria HSBC, la cual refleja un saldo de \$49,613.81 (cuarenta y nueve mil seiscientos trece pesos 81/100 M.N.). (foja 44) -----
- Cedula de observaciones de fecha once de noviembre de dos mil once, la cual contiene resultado de la auditoría practicada a la escuela primaria federal "31 de Octubre" C.T. 26DPR1006F, Ejido 31 de Octubre, Cajeme, Sonora, a los rubros de organización general, ingresos propios, recursos humanos, recursos materiales, programas de apoyo escolar y parcela escolar, por el periodo del primero de agosto de dos mil diez al once de noviembre de dos mil once, signada por los Contadores Públicos Iván Francisco Leyva Valenzuela y Roberto Carlos Ledgard Montijo, Auditores y el Prof. Luis Rey Chon Zambrano, Director (fojas 45-46) -----
- Cedula de observaciones de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, la cual contiene resultado de la auditoría practicada a la escuela primaria federal "31 de Octubre" C.T. 26DPR1006F, Ejido 31 de Octubre, Cajeme, Sonora, a los rubros de organización general, ingresos propios, recursos humanos, recursos materiales, programas de apoyo escolar y parcela escolar, por el periodo del primero de agosto de dos mil diez al once de noviembre de dos mil once, signada por los Contadores Públicos Iván Francisco Leyva Valenzuela y Roberto Carlos Ledgard Montijo, Auditores del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (fojas 47-48) -----
- Copia simple del oficio No. OCDA 1594/2011 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, dirigido al Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil, Secretario de Educación y Cultura y Director General de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, signado por el C.P.C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. (foja 49) -----
- Informe parcial de auditoría de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, dirigido al C. Carlos Tapia Astiazarán, Secretaria de la Contraloría General, signado por los Contadores Públicos Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; Oscar Guillermo López López, Director de Área; Martha Elena Félix Beltrán, Subdirectora de Auditoría; Héctor Fortino Valenzuela García, Jefe de Departamento, Roberto Carlos Ledgard Montijo, Auditor e Iván Francisco Leyva Valenzuela, Auditor. (fojas 50-62) -----
- Acta de solventación de observaciones de fecha veintiséis de noviembre de dos mil once, levantada con el objeto de llevar a cabo la revisión a la respuesta de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", del Ejido 31 de Octubre, Cajeme, Sonora a la auditoría practicada por el periodo del primero de agosto de dos mil diez al once de noviembre de dos mil once. (fojas 63-68) -----

200

- Copia simple del contrato de arrendamiento de fecha siete de abril de dos mil once, celebrado por parcela escolar 31 de Octubre y/o Luis Rey Chon Zambrano y la empresa Agrícola Leney SPR de RL, con fecha de inicio el día primero de agosto de dos mil once y termina el treinta de mayo de dos mil doce. (fojas 69-70) -----
- Copia simple del contrato de arrendamiento de fecha siete de abril de dos mil once, celebrado por parcela escolar 31 de Octubre y/o Luis Rey Chon Zambrano y la empresa Agrícola Leney SPR de RL, con fecha de inicio el día primero de agosto de dos mil doce y termina el treinta de mayo de dos mil trece. (fojas 71-72) -----
- Copia certificada de recibo de fecha siete de abril de dos mil once, por la cantidad de \$103,700.00 (ciento tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.), expedido a nombre de Agrícola Leney SPR de RL, mismo que cuenta con firma ilegible a nombre de Luis Rey Chon Z. (foja 73) -----
- Copia certificada de recibo de fecha siete de abril de dos mil once, por la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) expedido a nombre de Agrícola Leney SPR de RL, mismo que cuenta con firma ilegible a nombre de Luis Rey Chon Z. (foja 74) -----
- Original del Acta de hechos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, levantada por los C. Contadores Públicos Iván Francisco Leyva Valenzuela y Roberto Carlos Ledgard Montijo, Auditores del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al Prof. Luis Rey Chon Zambrano, Director de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre"; en donde se le cuestiona el motivo del faltante del importe de \$268,489.53 determinados en auditoría realizada al plantel "31 de Octubre" el día once de noviembre del dos mil once; firmando como personal actuante los Contadores Públicos Iván Francisco Leyva Valenzuela y Roberto Carlos Ledgard Montijo, y como testigos los Profesores Ángel Remigio Preciado Bernal y María Luisa Parra Almeida. (fojas 75-78) -----
- Escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, dirigido al C.P.C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, signado por los profesores Luis Rey Chon Zambrano, Director de la Escuela "31 de Octubre" y Ángel Remigio Preciado Bernal, Supervisor de Zona Escolar No. 17; mediante el cual se da respuesta a la observación No. 1. (foja 79) -----
- Escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, dirigido al C.P.C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, signado por el profesor Luis Rey Chon Zambrano, Director de la Escuela "31 de Octubre"; mediante el cual se da respuesta a la observación No. 3 (foja 80), mediante el cual se anexa copia simple de detalle de movimientos de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, correspondientes a la cuenta número 4053312781, a nombre de Rosalva Hurtado Montoya, emitido por la institución bancaria HSBC, la cual refleja un monto de depósitos por la cantidad de \$201,248.73 (doscientos cuarenta y ocho pesos 73/100 M.N.) (foja 81) -----



la Contraloría  
General  
de la Administración  
y Finanzas  
Patrimonial

--- La imputación también se demuestra con lo manifestado por el **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, en la audiencia de fecha siete de marzo de dos mil trece (foja 127-128), en la que manifestó lo siguiente:  
 " ... quiero manifestar que efectivamente se realizó una auditoría al plantel escuela primaria 31 de octubre, en donde fungía como Director, de dicha revisión se desprendió un faltante de ingresos propios por la cantidad \$268,490.53, al respecto quiero señalar que efectué la devolución de dicho faltante en dos

depósitos, el primero con fecha 24 de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$50,000.00 pesos, el segundo depósito con fecha veintinueve de junio de dos mil doce por la cantidad de \$201,248.73 pesos lo cual acreditado con copia simple de ficha de depósito No. 6353471264 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once efectuado ante la institución bancaria HSBC, así como copia simple de detalle de movimientos de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, correspondiente a la cuenta 4053312781 a nombre de Rosalva Hurtado Montoya, maestra del plantel... " ..respecto al acta de entrega-recepción del plantel hago de su conocimiento que misma no existe ya que en el momento en el que llego yo como director del plantel no existía director ni supervisor titular, solo suplentes, y el actual supervisor Profr. Ángel Remigio Preciado Bernal no puede levantar esa acta debido a que él no se encontraba como supervisor de la zona en dicho momento siendo todo lo que tengo que manifestar... ", a las manifestaciones realizadas por el acusado que fueron antes trascritas se les otorga valor probatorio como confesión expresa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 fracción III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que a la letra dice: -----

**ARTÍCULO 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

---- De igual manera, se fortalece con la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales espi Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, uacit Tesis: I.1o. T. J/34, Página: 669

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1038/196. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloisa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Kanina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

- - - Ahora bien, la confesión expresa por sí sola tendría valor indiciario, sin embargo relacionada con el cuestionario de control interno del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, suscrito por el encausado C. Luis Rey Chon Zambrano en su calidad de

201

Director de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre" y el C.P. Roberto Carlos Ledgard Montijo, en su calidad de Auditor de citado Órgano de Control (fojas 37-41); el estado de ingresos y egresos según libro de registro de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", de fecha once de noviembre de dos mil once, suscrito por el encausado C. Luis Rey Chon Zambrano en su calidad de Director de referida escuela y el C.P. Iván Francisco Leyva Valenzuela, en su calidad de Auditor de citado Órgano de Control (foja 43); cedula de observaciones de fecha once de noviembre de dos mil once, resultados de la auditoría directa practicada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora a la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", suscrita por el encausado C. Luis Rey Chon Zambrano en su calidad de Director de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre" y los Contadores Públicos Iván Francisco Leyva Valenzuela y Roberto Carlos Ledgard Montijo, en su calidad de Auditores de citado Órgano de Control (fojas 45-46); cedula de observaciones de fecha veintitres de noviembre de dos mil once, resultados de la auditoría directa practicada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora a la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", suscrita por los Contadores Públicos Iván Francisco Leyva Valenzuela y Roberto Carlos Ledgard Montijo, en su calidad de Auditores de citado Órgano de Control (fojas 47-48); copia certificada de dos recibos de pagos de fecha siete de abril de dos mil once, a nombre de Agrícola Leney SPR de RL, por las cantidades de \$103,700 (ciento tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.) (foja 73) y \$115,000 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) (foja 74), mismos recibos que fueron ratificados ante la instructora (foja 190) en su fecha dieciséis de noviembre de dos mil once (fojas 75-78), levantada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al Prof. Luis Rey Chon Zambrano, Director de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", suscrita por el encausado, como ~~Procurador~~ ~~actuante~~ los Auditores, Contadores Públicos Iván Francisco Leyva Valenzuela y Roberto Carlos Ledgard Montijo, y como testigos los Profesores Ángel Remigio Preciado Bernal y María Luisa Parra Almeida. (fojas 75-78) misma acta de hechos que fue ratificada ante la instructora (fojas 189, 192-199) en su firma y contenido, por el encausado **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO** y los que en ella intervinieron; Original del escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, dirigido al C.P.C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, signado por los profesores Luis Rey Chon Zambrano, Director de la Escuela "31 de Octubre" y Ángel Remigio Preciado Bernal, Supervisor de Zona Escolar No. 17; mediante el cual se da respuesta a la observación No. 1. (foja 79); Original del escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, dirigido al C.P.C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, signado por el profesor Luis Rey Chon Zambrano, Director de la Escuela "31 de Octubre"; mediante el cual se da respuesta a la observación No. 3 (foja 80), mediante el cual se anexa copia simple de detalle de movimientos de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, correspondientes a la cuenta número 4053312781, a nombre de Rosalva Hurtado Montoya, emitido por la institución bancaria HSBC, la cual refleja un monto de depósitos por la cantidad de \$201,248.73 (doscientos cuarenta y ocho pesos 73/100 M.N.) (foja 81), dichas probanzas adquieren fortaleza jurídica, toda vez que administradas entre sí, alcanzan valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar las irregularidades que el denunciante le atribuye al encausado, en el sentido de que en su carácter de Director de la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre", incumplió con su obligación al momento de entrar en funciones como Director de la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre" de realizar el acta

entrega-recepción; utilizó recursos propios de la escuela para fines personales; y no identificó con las respectivas etiquetas, los bienes que integraban la cedula censal de inventario. La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 318, 319 y 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Ahora bien, de lo manifestado por el encausado en la Audiencia de Ley a su cargo (fojas 127-128), se advierte que efectivamente aceptó que derivado de la auditoría realizada en la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre", en la cual fungía como director, se desprendió un faltante de ingresos propios por la cantidad \$268,490.53 (SON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 53/100 M.N.), asimismo, manifestó haber realizado la devolución de dicho faltante en dos depósitos, el primero con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once por la cantidad de \$50,000.00 pesos (SON CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el segundo depósito con fecha veintinueve de junio de dos mil doce por la cantidad de \$201,248.73 pesos (DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 73/100 M.N.) para lo cual, y con el fin de acreditar dichos depósitos en la audiencia de ley ofreció copias simples de ficha de depósito No. 6353471264 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once efectuado ante la institución bancaria HSBC (foja 131), así como copia simple de detalle de movimientos de fecha veintinueve de junio de dos mil doce (foja 136), correspondiente a la cuenta 40533312781 a nombre de Rosalva Hurtado Montoya, maestra del plantel, por lo tanto, se desprende que el encausado presuntamente reintegró la cantidad de \$251,248.73 pesos (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 73/100 M.N.) quedando pendiente un saldo por la cantidad de \$17,241.80 pesos (SON DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.) a lo cual el encausado manifestó "...quiero señalar que la cantidad depositada el día veintinueve de junio de dos mil nueve fue por ese total, debido a que <sup>de resp</sup> ~~quedó~~ realizó la auditoría tenía facturas y recibos de pagos de servicios y pagos de honorarios sin capturar en el sistema SICRES, por lo que la diferencia restante entre el faltante observado en la auditoría y los depósitos realizados por mi persona existe una pequeña diferencia que al capturar las facturas y recibos en el sistema antes señalado queda cubierta la cantidad observada..." de lo anterior se colige que el encausado advierte que hizo falta la cantidad de \$17,241.80 pesos (SON DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.) la cual pretende solventar manifestando que dicha cantidad se destinó al pago de facturas y recibos de servicios y pago de honorarios, sin que en autos del expediente en que se actúa demuestre su dicho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pruebas según los artículos 318, 324 fracciones II y V y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Por otra parte, esta Autoridad con la finalidad de mejor proveer y para llegar a la verdad admitió la prueba testimonial a cargo de la C. Rosalva Hurtado Montoya, misma que se desahogó en fecha

veintiocho de junio de dos mil trece (fojas 174-181), retomando en síntesis lo siguiente: Que recibió de parte del Encausado **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, depósito mediante transferencia bancaria en la cuenta a su nombre, bajo número 4053312781 de la Institución Bancaria HSBC, por la cantidad de \$201,248.73 ( doscientos un mil doscientos cuarenta y ocho pesos 73/100 M.N.), mismo depósito que fue realizado por detectarse en auditoría un faltante en los ingresos propios de la escuela; Asimismo, se admitió el informe de autoridad a cargo del C. Prof. Emigdio Carranza Pillado, en su calidad de Director de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", mismo que fue rendido en fecha seis de septiembre de dos mil trece (foja 200), y del mismo se desprende la siguiente transcripción: "...Con el recurso entregado por el profesor Luis Rey Chon Zambrano queda cubierta en su totalidad la cantidad observada en la revisión...", acreditándose con lo anterior que efectivamente el encausado, realizó el reintegro de los recursos de los que distrajo del fin para el que estaban establecidos, sin embargo, no debemos de perder de vista que la observación precisamente versa sobre el hecho de que el encausado **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, utilizó recursos de los ingresos propios de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", para fines distintos a los que estaban destinados. -----

--- Por otra parte, en cuanto a la imputación de no haber exhibido el acta de "entrega recepción" en donde el director anterior le hizo entrega de la administración del plantel, el encausado manifestó "...respecto al acta de entrega-recepción del plantel hago de su conocimiento que misma no existe ya que en el momento en que llego yo como director del plantel no existía director ni supervisor titular, solo suplentes, y el supervisor Profr. Ángel Remigio Preciado Bernal no puede levantar esa acta debido a que él no se encontraba como supervisor de la zona en dicho momento siendo todo lo que tengo que manifestar..." por lo tanto, el encausado aceptó no haber entregado el acta de entrega-recepción aludiendo que al momento de la entrega llego a ocupar el cargo de director de la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre", no existía director ni supervisor que le hiciera entrega de la administración, aceptando así la imputación en su contra, sin ofrecer prueba alguna que fortalezca su dicho de que no existiera autoridad alguna que le hiciera entrega de la administración del plantel, en base al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento; a las manifestaciones realizadas por el acusado que fueron antes trascritas se les otorga valor probatorio como confesión expresa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 fracción III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que a la letra dice: -----

**ARTÍCULO 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

- - - De igual manera, se fortalece con la siguiente jurisprudencia con No. Registro: 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/84, Página: 669, misma que fue transcrita en párrafos precedentes. -----

--- Por último y en relación a la imputación que refiere a que los bienes que integran la cedula censal del inventario, no cuentan con etiquetas que lo identifiquen, el encausado no realizó manifestación alguna, por lo tanto con su silencio se le tiene por aceptada la imputación efectuada en su contra por el denunciante.---

--- Sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia: ---

Época: Novena Época  
Registro: 183357

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: XVII.5o. J/5

Página: 1155

**ACERTACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS. LA CONSTITUYE EL SILENCIO DEL DEMANDADO ANTE LA AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN LA DEMANDA (ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

Del texto del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua se desprende la figura de la aceptación legal al establecer: "Contestada la demanda, se tendrá al demandado por conforme con todos los hechos sobre los que explícitamente no se haya suscitado controversia en razón de no haberlos negado, refutado de diversa manera, o expresado que los ignora. Sobre los hechos no impugnados a que se refiere este artículo no se admitirá prueba en contrario." Precepto del que deriva la obligación para el demandado de negar o refutar los hechos narrados por el actor (o manifestar ignorarlos), pues de no asumir alguna de esas actitudes debe tenerse conforme con ellos, al no haberse suscitado controversia. Lo anterior es importante porque si bien el silencio humano es inexpressivo cuando surge aisladamente, sin embargo, no ocurre lo mismo dentro de la actividad jurisdiccional, donde por el contrario es elocuente y puede generar consecuencias que gravitan, de un modo diverso, sobre las afirmaciones de los hechos formulados por el adversario a los que se contraponga, en virtud de que dentro de la dinámica jurisdiccional de la justicia, su inexpressividad es casi siempre imposible, tomando en cuenta que el proceso constituye una unidad sistematizada y correlacionada, pues son las circunstancias y el comportamiento que rodean al silencio, los que le dan vida y le otorgan trascendencia, por lo que si ese silencio depende de lo que establece la ley, como en el caso, entonces debe catalogarse como una especie de aceptación legal.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 181/2002. Gedimex Complejo Industrial, S.A. de C.V. de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Amparo directo 114/2002. María Luisa Treviño Terrazas de Casillas. 24 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Cantú Álvarez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Martín Abalos Leos.

Amparo directo 544/2002. Arturo Alfonso Zermeño Holguín. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Cantú Álvarez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Martín Abalos Leos.

Amparo directo 809/2002. Claudia Salcedo Barreza. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Rogelio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 331/2003. 22 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Eneidino Cándido Sánchez Zepeda.

--- En conclusión, tenemos que la conducta irregular del C. LUIS REY CHON ZAMBRANO, quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, ya que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien al momento de los



hechos imputados se encontraba prestando sus servicios como director del plantel Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", ubicada en ejido 31 de octubre del municipio de Cajeme, Sonora, incumplió con su obligación al momento de entrar en funciones como Director de la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre" de realizar el acta entrega-recepción; utilizó recursos propios de la escuela para fines personales; y no identificó con las respectivas etiquetas, los bienes que integraban la cedula censal de inventario, violentando con ello los principios que rigen el marco de actuación que todo servidor público tiene como obligación, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 que establece que *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones; para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: fracciones I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviera a su cargo; III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión; V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; y XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Razón por la que se concluye que el acusado con la conducta efectuada violentó el artículo 63 antes citado, por las siguientes razones:-*



*le la Contrincumplió con la obligación que tenía de realizar con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviera a su cargo; de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar los recursos económicos públicos; y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; actualizando así la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracción I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, por virtud de que el encausado incurrió en los hechos denunciados, es decir, incumplió con su obligación al momento de entrar en funciones como Director de la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre" de realizar el acta entrega-recepción; utilizó recursos propios de la escuela para fines personales; y no identificó con las respectivas etiquetas, los bienes que integraban la cedula censal de inventario; violando los principios de lealtad, honradez, eficiencia e imparcialidad con las que se debe conducir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; violación que va en detrimento tanto de la imagen como del patrimonio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, ya que afectan los recursos de esos servicios que son destinados y van encaminados a la educación de los menores estudiantes; por lo tanto, es evidente que no está velando por los intereses de dicha dependencia, sino que antepone los intereses particulares, como ya antes quedó plenamente demostrado; Asimismo, se actualiza la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de la materia, toda vez que el encausado violentó lo establecido por el párrafo 14 del Manual para el Control de Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo, en relación con el artículo 23 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, toda vez que al entrar en funciones como Director de la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre", tenía la obligación de recibir y cotejar el inventario de bienes asignados a la escuela, esto al momento de iniciar su gestión, cosa que en el caso concreto no ocurrió. Por otro lado, el encausado C. LUIS REY*

**CHON ZAMBRANO** en su carácter de Director de la Escuela es el responsable directo e inmediato del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela, por lo tanto, al disponer de la cantidad de \$268,490.00 para fines distintos a los que estaba destinado, utilizando indebidamente dicho recurso para préstamos y festejos, sin evidencia documental que acredite dicha erogación, esto con independencia que la improcedencia de dicho gasto, concluyéndose que dichos bienes debían ser destinados exclusivamente a satisfacer las necesidades propias del servicio educativo, en ningún caso dicho recurso debía ser destinado a satisfacer necesidades particulares del personal del plantel, y expresamente existe la prohibición de usar dicho recurso para préstamos, situación que el encausado pasó por alto, al realizar los supuestos préstamos, violentando con lo anterior lo establecido en el Manual que Regula el Proceso de Ingresos Propios de las Instituciones Oficiales de Educación Básica, específicamente el apartado 6 de los Requisitos para el Ejercicio; apartados 1, 9, 14, 13 de la Administración de Ingresos Propios; apartados 1, 2, 3 y 5 del Destino de los Ingresos Obtenidos como Recursos Propios. Asimismo, el encausado siendo responsable directo e inmediato del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela, al incurrir en el hecho de que no cuenten con etiquetas los bienes que integran la cedula censal de inventario, violenta lo establecido por los párrafos 02, 15, 16 y 17 del Manual para el Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo, toda vez que de acuerdo al párrafo 03 del citado manual, fue el encausado el responsable de la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre", ante la Dirección General de Administración y Finanzas, de los bienes que en su momento se encontraban asignados a dicha escuela.

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, en su carácter de servidor público adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien al momento de los hechos imputados se encontraba prestando sus servicios como Director de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", ubicada en El Alto Pas de Octubre del municipio de Cajeme, Sonora, violentando con ello el principio de lealtad, legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar dichos principios que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contravinierido lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, se actualizan los supuestos ya señalados contenidos en el referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**.

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISSIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE**

212

### LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación- bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión. Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, en su carácter de servidor público adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien al momento de los hechos imputados se encontraba prestando sus servicios como director del plantel Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", ubicada en ejido 31 de octubre del municipio de Cajeme, Sonora, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, V y XXVI. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntables condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, actualiza los

supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el encausado incumplió con su obligación al momento de entrar en funciones como Director de la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre" de realizar el acta entrega-recepción; utilizó recursos propios de la escuela para fines personales; y no identificó con las respectivas etiquetas, los bienes que integraban la cedula censal de inventario, afectando particularmente la buena imagen de los Servicios Educativos del Estado de Sonora ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a dejar de cumplir sus obligaciones tales como realizar el acta entrega-recepción al momento de entrar en funciones, y etiquetar los bienes que integraban la cedula censal del inventario a su cargo, así tampoco existe autorización de utilizar recursos ajenos para fines personales, por lo que, tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, el cual a continuación se transcribe: - - - -

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Y Situación de Responsabilidad.

- - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de la audiencia de ley de fecha siete de marzo de dos mil trece (foja 127), de la que se advierte que el **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, servidor público adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien al momento de los hechos imputados se encontraba prestando sus servicios como Director de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", ubicada en el Ejido 31 de Octubre del Municipio de Cajeme, Sonora, que cuenta con estudios académicos de Licenciado en Educación Primaria y que tiene una antigüedad de treinta años aproximadamente en la administración pública, que se encontraba adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$22,000.00 (SON VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen

pruebas aportadas respecto a que el encausado **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la Destitución del Puesto que actualmente ocupa en la administración pública y la Inhabilitación. Toda vez que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, el denunciante logra acreditar que el encausado **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, incumplió con su obligación al momento de entrar en funciones como Director de la Escuela Primaria Federalizada "31 de Octubre" de realizar el acta entrega-recepción; desvió los recursos propios del plantel que tenía a su cargo, para fines distintos a los que estaban destinados originalmente; y no identificó con las respectivas etiquetas, los bienes que integraban la cedula censal de inventario a su cargo. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

**GENERAL.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que sabiduría aconsejare, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

----- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen las fracciones IV y VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave, por virtud de que no se realizó la entrega-recepción cuando recibió el cargo de Director, aunado a que dispuso de la cantidad de \$268,490.53 (doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 53/100 M.N.) de ingresos propios del plantel en el que laboraba, para fines distintos a los que estaban destinados originalmente, con independencia de que haya efectuado la devolución de los mismos, y no identificó con las respectivas etiquetas, los bienes que integraban la cedula censal de inventario a su cargo, por lo que el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO** se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público

adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien al momento de los hechos imputados se encontraba prestando sus servicios como Director de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", ubicada en Ejido 31 de Octubre del Municipio de Cajeme, Sonora, se acreditó que no se realizó la entrega-recepción cuando recibió el cargo de Director, aunado a que dispuso de la cantidad de \$268,490.53 (doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 53/100 M.N.) de ingresos propios del plantel en el que laboraba, para fines distintos a los que estaban destinados originalmente, con independencia de que haya efectuado la devolución de los mismos, y no identificó con las respectivas etiquetas, los bienes que integraban la cedula censal de inventario a su cargo, evidenciando así la falta de lealtad con la dependencia en la que labora, por lo que la conducta ilícita por él ejecutado resulta inadmisible para un servidor público, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga los Servicios Educativos del Estado de Sonora, ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad, por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE ACTUALMENTE OCUPA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**; lo anterior es así, toda vez que el **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO** con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones, no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s):  
Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u

omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."



a Com...  
era)  
↓ GAD...  
isabili...  
1 Pa...  
de determinación de responsabilidad administrativa, podrían considerarse probables responsables por la posible configuración en la comisión de los delitos de **PECULADO, USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES y/o lo que resulte**, toda vez que como resultado de la Auditoría Número S-0018/2011, realizada a la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", del Ejido 31 de Octubre, del Municipio de Cajeme, Sonora, por el periodo del 01 de agosto de 2010 al 11 de noviembre de 2011, con alcance de organización general, parcela escolar, ingresos propios, recursos humanos, materiales y programa de apoyo escolar, se realizó la Observaciones No. 03, denominada "... Observación 3: al realizar la verificación de la recaudación y aplicación de los ingresos del plantel, provenientes de la Parcela Escolar, se determinó un faltante por importe \$268,490, del cual no se exhibió documentales que justifiquen y compruebe la aplicación o destino del recurso..." (fojas 47-48), en la que se observó que el encausado **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO** en su carácter de Director, dispuso de los ingresos propios de la Escuela Primaria Federal "31 de Octubre", específicamente de la cantidad de \$268,490, mismos que no se encuentran respaldados por los documentos originales comprobatorios, justificativos y de soporte. La irregularidad appena señalada, acaeció en detrimento de la Administración Pública, situación que no pasa desapercibida por esta resolutora; es por lo anterior, se ordena presentar denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado, con el objeto de dar inicio a las investigaciones correspondientes para los efectos legales a los que hubiere lugar; lo anterior, con fundamento en artículo 186, 188 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora; artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y artículo 14 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. -----

- - - Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, tumar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis en comentario para mejor ilustración:-----

Registro: 193487,

Localización: Novena Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo X, Agosto de 1999,

Tesis: IV.1o.A.T.16 A,

Página: 799,

Tipo de Tesis: Aislada,

Materia(s): Administrativa

**SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).** El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en y Situac legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

- - - En otro contexto, se advierte que el **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-



**SEGUNDO.** Satisfechos que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto.-----

**TERCERO.** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica al **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO** las sanciones de **DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE ACTUALMENTE OCUPA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO.** Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo, instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

**CUARTO.-** Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por el encausado en base al considerando VIII de la presente resolución, se ordena presentar formal denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado, remitiéndosele copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/69/12**, con el objeto de que realice las investigaciones pertinentes y finque las presuntas responsabilidades del orden penal que resulten de quien resulte responsable en la posible configuración de hechos que puedan constituir un delito perpetrado por el **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, en perjuicio del Erario Público.-----

**QUINTO.** Notifíquese personalmente al **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, en el domicilio que tenga en su poder en autos para tal efecto, y por oficio al Denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los **C. LIC. OSCAR AVEL BELTRAN SAINZ** y como testigos de asistencia a las **CC. LICS. LILIANA CASTILLO RAMOS** y **VANESA GÁLVEZ PAZ**, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la **C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS** y como testigos de asistencia a las **CC. LICS. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES** y **VANESA GÁLVEZ PAZ.**-----

**SEXTO.** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento al encausado la **C. LUIS REY CHON ZAMBRANO**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde**, en su carácter de **Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos

mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número III Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/69/12 instruido en contra del C. LUIS REY CHON ZAMBRANO, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ---  
-----  
DAMOS FE.-



LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRIBIDE

Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Secretaría de la Contraloría

General

DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA: Con fecha 22 de enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---  
EROS. ---  
CONSTE.-

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
SUCI  
DIR. DE F. Y SIT.